

BIBLIOGRAFÍA

Jorge BARRERA GRAF

ACOSTA ROMERO, Miguel, *La banca múltiple* 957

ACOSTA ROMERO, Miguel, *La banca múltiple*, México, Ed. Porrúa, 1981, 310 pp.

Se trata de la tesis que presentó el autor en su examen de doctor en derecho, de la U.N.A.M., el 11 de agosto de 1981. Es digno de encomio que trabajos de la calidad de éste, se presenten como tesis de doctorado, lo que prueba que los estudios de posgrado en derecho ya rinden óptimos frutos. También es de alabarse que la prestigiada Editorial Porrúa, S. A. con su acostumbrada impresión cuidadosa, clara y atractiva, se haya encargado de la publicación de este ensayo.

Acosta Romero, es un destacado jurista que actualmente ocupa el honroso cargo de director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. A este libro anteceden otros del autor, de mayor aliento, a saber, el *Derecho bancario* (México, 1978) y la *Teoría general de derecho administrativo* (3ª ed., México, 1979), que mucho le sirvieron, sobre todo aquél, en la elaboración de *La banca múltiple* (en adelante B.M.).

El tema del libro se refiere a un fenómeno relativamente reciente entre nosotros, ya que la vigente Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941 (en adelante, LIC), se reformó, primero en enero de 1975 ("etapa de fusiones"), y después en diciembre de 1978 (D.O., del 27 de diciembre), "etapa de la experiencia operativa" según Acosta, con la adición de las "operaciones de banca y crédito múltiples" (artículo 2º, fracción VII) a las seis operaciones singulares o individuales, que tradicionalmente se han regulado entre nosotros, o sea, las operaciones de depósito, de ahorro, las financieras, hipotecarias, de capitalización y las fiduciarias (artículo 2º, fracciones I a VI); así como con la adición a la LIC de los artículos 46 bis 1 a 46 bis 10.

Según el texto del artículo 2º, las instituciones de crédito a las que se otorgue concesión para operaciones múltiples, pueden llevar a cabo aquellas que son propias de los bancos de depósito (que enumera el artículo 10 LIC, operaciones de ahorro, a que se refiere el artículo 18 LIC) y la realización de operaciones fiduciarias (que indica el artículo 44, *id.*). Estas dos últimas, también pueden autorizarse para bancos individuales de depósito, financieros, hipotecarios y de capitalización.

(artículo 2º, párrafos último y penúltimo). El concepto, sin embargo, de la B.M. es más amplio, pues permite que se dediquen “al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito en las ramas de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos”.

La obra del doctor Acosta Romero dedica a la B.M. 77 páginas (211 a 288); a materias bancarias generales y conexas, se refieren, en cambio, las primeras 211 páginas. Desde este punto de vista, no se trata, propiamente, de una monografía sobre dicha B.M., aunque sí constituya entre nosotros el estudio más amplio y sistemático sobre ese tópico. De los temas generales, propios del derecho bancario (y que propiamente agrega el autor a su obra anterior citada, del *Derecho bancario*), sobresalen, el del desarrollo histórico de la banca en el extranjero y en México (capítulos primero y segundo); su transformación, con el intervencionismo estatal, la creación —individual y múltiple— de la banca oficial, la concentración de la banca privada y los diversos criterios de clasificación de los bancos (capítulos séptimo y noveno).

De esa parte general del libro interesa resaltar algunas opiniones del autor, por su importancia o por su novedad.

1. Si la actividad bancaria constituye un servicio público (capítulo cuarto). El autor, atinadamente a mi juicio, está en favor de esta tesis, que comparte con juristas como Ferri en Italia, Martín Retortillo y Tamames en España; y con la jurisprudencia francesa (páginas 94 y 95). Se manifiesta contrario a esta postura, “en forma apasionada y radical”, un autor ampliamente citado por Acosta, o sea Vaseur. El problema que analiza es de interés no sólo para justificar la intervención del Estado en la actividad bancaria, en cuanto a su ejercicio a través de la banca nacional y las funciones que ejerce de vigilancia y control; sino también para imponer a la banca privada, como obligatorias, algunas prácticas y la celebración de ciertas operaciones, así como la posibilidad de su nacionalización por motivos de interés público.

2. Si la actividad bancaria está sujeta al régimen administrativo de concesión, o bien, de autorización (capítulo quinto). El autor analiza la evolución del concepto de la concesión, y las diferentes opiniones que al respecto se han emitido en nuestro medio. Por el régimen de autorizaciones —que en mi opinión es el procedente— se pronuncian Fraga y Octavio Hernández: en cuanto que la actividad bancaria no está atribuida al Estado, no es materia de concesión, sino de autorización, que, dice este último autor, en el “acto mediante el cual el Estado permite que el particular realice ciertas actividades... y cuyo efecto es hacer aplicable determinado sistema legal al caso especial autorizado”. Para Miguel Acosta Romero, y para la tradición mexicana, se trata de concesiones “como consecuencia de que en nuestros

días y en México se considera que la actividad bancaria es un servicio público”.

3. “Si el derecho bancario es rama del derecho público, como lo considera la tendencia predominante (capítulo sexto). Se analiza cuidadosamente tanto el concepto clásico del derecho público y del privado, como las notas que a juicio de Villoro Toranzo, diferencian ambas ramas. Acosta Romero se inclina por considerar a la materia bancaria como de derecho público, tanto por el control y vigilancia que ejerce el Estado sobre la banca, como por múltiples disposiciones administrativas y de política financiera y crediticia que le impone; así como restricciones al principio de la autonomía de la voluntad, y de regulación de la actividad de los bancos en el derecho constitucional (artículo 73, fracción X), laboral, fiscal, procesal, penal, etcétera.

Todas estas características se aplican también, en mayor o menor grado, al derecho mercantil, rama tradicional de derecho privado, y son manifestación de la “publicización” del derecho en general. Lo que pasa es que la distinción entre ambas ramas, ni tiene la importancia que antaño se le atribuía, ni rigor alguno para marcar, clara y precisamente, las notas que les sean propias: más bien constituye un criterio para resaltar las características generales de ambas vertientes.

En cuanto a la B.M., el concepto que de ella ofrece el autor es en función del conjunto o agregación de las actividades tradicionales de la banca mexicana. “Puede ser definida, dice, como una sociedad anónima”. En realidad, que la LIC exija que los bancos —todos—, así como las instituciones auxiliares de crédito, se organicen como S.A., no quiere decir que la banca sea una S.A.; sí, en cambio, que la actividad bancaria se desarrolle por empresas cuyo titular sólo puede ser una S.A.

Lo importante de la referencia a este tipo social es que el autor analiza con detenimiento las diferencias de las sociedades bancarias respecto a la regulación de la S.A. en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Y ellas son varias.

Algunas opiniones del autor son discutibles; por ejemplo, que la falta de homologación judicial de las escrituras de las sociedades bancarias constituya un principio “muy sano”. Sano, sería, que realmente hubiera un control judicial, además del administrativo; pero como en la práctica de todas las sociedades aquél no se ejerce, el autor está probablemente en lo cierto. Es cuestión, más bien, de hacer efectivo el control judicial para toda clase de sociedades.

También es discutible que sea conveniente que el capital social mínimo para la constitución de las instituciones de banca múltiple, no se fije ni por la LIC, ni por la S.H. y C.P., sino que sea variable en función del “total de los capitales pagados y reservas de capital que

alcancen las instituciones de banca múltiple al 31 de diciembre inmediato anterior a la fecha de la concesión respectiva" (artículo 8º fracción I, párrafo tercero). Esto puede provocar o una situación desleal de predominio de los bancos múltiples ya existentes en contra de los que se organizaran; o más bien, perpetuar un régimen oligopolítico al que alude el autor (página 227), de gran concentración de capitales y de servicios públicos, que es a la vez peligroso y pernicioso. Para 1981, dice Acosta Romero, "se necesitaría un capital mínimo (de constitución) de 582 millones 682 mil pesos" (!).

En relación también con la gran concentración que padecemos de la actividad bancaria, el autor asienta justamente que la reforma de 1978 que se introdujo a la LIC, "en el sentido de que ninguna persona física o moral podrá ser propietaria del 15% del capital pagado de una institución de crédito"; fue "un poco tardía ya que los grupos financieros y el control sobre los mismos", se había establecido con anterioridad, por lo que la reforma no puede aplicárseles.

Jorge BARRERA GRAF

ALEJANDRE, Juan Antonio, *La justicia popular en España*, Madrid, Ediciones de la Universidad Complutense, 1981, 286 pp.

La bibliografía sobre el jurado, en España, es notoriamente extensa. Basta comprobarlo en las diez páginas de letra menuda con que la registra el autor de la obra que vamos a comentar. Pero quiero comenzar afirmando que, en cuanto me es conocido —y es mucho, casi todo— no hay ningún libro sobre la materia que tenga las calidades de documentación, imparcialidad y buen estilo que tiene esta obra del profesor Alejandro, de la Universidad Complutense de Madrid.

Creo que cuando llegue el momento de elaborar la Ley del jurado, a lo que compromete el artículo 125 de la Constitución española de 1978 que lo establece de nuevo, tras su vigencia y paréntesis, los legisladores deberán tener muy a la mano este libro que les orientará con claridad meridiana sobre todos los antecedentes, tanto teóricos y doctrinales como de experiencias legislativas y forenses sobre el triste y malaventurado *iter* que la institución lleva recorrido en España. Y creo también que su lectura será provechosa, muy provechosa, para los juristas de más allá de nuestras fronteras, singularmente los de la entrañable y fraternal Hispanoamérica, porque en mucha parte sus instituciones procesales y abogadiles se enraizan en nuestra tradición ju-